

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO EJECUTIVO DE GILBERTO DUQUE OSPINA CONTRA  
SANDRA ESTHER CASTAÑO GUIZA Y MERCEDES TOCANCIPA  
RODRÍGUEZ**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Mediante memoriales remitidos al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (ver folios 129 a 132), la parte ejecutante pide que se aclare y se adicione el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación el 30 de octubre de 2020. Solicita que se indique cuál párrafo del escrito de excepciones que propuso la demandada SANDRA ESTHER CASTAÑO GUIZA invocó la prescripción trienal consagrada en el artículo 151 del CPT y SS. Además, pide que se adicione el fallo para que se declare la improcedencia de la prescripción prevista en el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, que modificó el artículo 2536 del Código Civil, por no estar consagrada como medio exceptivo dentro de la normatividad procesal laboral. De forma subsidiaria pide que se estudie el medio exceptivo según lo previsto en el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que fue lo que se solicitó contra el mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

El artículo 285 dispone que “[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”, sin embargo, podrá ser aclarada cuando “contenga

*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, y el artículo 287 del C.G.P faculta al juez para adicionar o complementar la sentencia cuando ésta “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”.*

Con fundamento en las normas anteriores, la Sala negará las solicitudes de adición y aclaración presentada por el ejecutante, pues todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas, y no se advierte que lo establecido en la parte motiva o lo dispuesto en la parte resolutive genere contradicciones o dudas.

La providencia de segunda instancia se dictó en consonancia con la excepción de *prescripción* que propuso la ejecutada SANDRA ESTHER CASTAÑEDA GUIZA, en consonancia con la decisión que dictó la juez de primera instancia quien la declaró probada, y en consonancia con los argumentos que propuso la parte ejecutante en la oposición a los medios exceptivos formulados.

Cabe advertir que el Tribunal estudió el medio exceptivo a la luz de las normas que regulan la prescripción en materia laboral, atendiendo para ello la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia en relación con el término que se debe aplicar cuando se reclama el pago de honorarios causados por servicios profesionales de carácter privado.

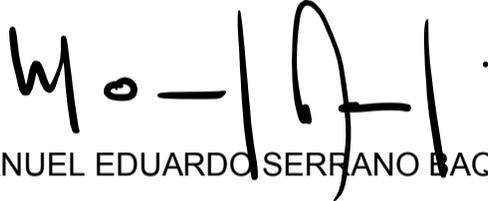
#### DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

#### RESUELVE

1. **NEGAR** las solicitudes de aclaración y adición de la providencia presentadas por GILBERTO DUQUE OSPINA.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

Exp. 35 2019 00088 01  
Jaime Alberto Nivia Martínez Vs. General Motors Colmotores S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE JAIME ALBERTO NIVIA MARTÍNEZ CONTRA  
GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A.- SIGLA- GM COLMOTORES.**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Mediante memorial que obra en folios 558 y 559 del expediente, el apoderado de la sociedad demandada pide adición del auto dictado por el Tribunal el día 26 de octubre de 2020 para que se defina sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción. Afirma que las partes llegaron a un acuerdo amigable, y que en el memorial que resolvió el Tribunal no solo se estaba desistiendo del recurso extraordinario de casación interpuesto el 26 de febrero de 2020, sino también se pedía la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN, aspecto sobre el cual no hubo pronunciamiento (folios 536 a 538).

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Revisado el expediente se advierte que el memorial mediante el cual se desistió del recurso extraordinario de Casación y se pidió la terminación del proceso por transacción está suscrito *únicamente* por la apoderada de la parte demandante, lo que impedía dar curso a solicitudes diferentes a la que definió la providencia de la cual se pide adición.

Exp. 35 2019 00088 01  
Jaime Alberto Nivia Martínez Vs. General Motors Colmotores S.A.

Sin embargo, la solicitud de *adición* que ahora presenta el apoderado de la sociedad demandada está coadyuvando la solicitud que había elevado la parte demandante.

En este orden de ideas y dado que la *transacción* allegada al plenario no está desconociendo derechos ciertos e indiscutibles del demandante, pues la sentencia dictada por el Tribunal precisamente ABSOLVIÓ a la demandada de las condenas impuestas en primera instancia, y visto que los apoderados de ambas partes se encuentran debidamente facultados (folio 1 y 270), el Tribunal aceptará la solicitud de terminación del proceso por transacción y dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

### RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición de la providencia dictada el 26 de octubre de 2020.
2. **ACEPTAR** la transacción celebrada por las partes el día 3 de junio de 2020. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso en los términos del artículo 312 del CGP.
3. **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSEY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE JUAN CARLOS CARDOZO PEÑA CONTRA LA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,  
LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A. Y OTROS**

Bogotá D.C. febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Mediante memorial que remitido al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el apoderado de PORVENIR S.A. pide que se adicione el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación.

Afirma que el Tribunal omitió pronunciarse sobre los siguientes aspectos: (i) indicar cual es la prueba idónea para demostrar que el fondo demandado suministró información completa y oportuna, dado que se restó valor probatorio al formulario de vinculación del demandante, pese a que es un documento público que se presume auténtico y no se tuvo en cuenta la conducta de la afiliada durante el tiempo de vinculación en el RAIS; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si la disposición que fundamenta la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso, dado que los artículos 1740 a 1745 establecen las condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato; (iv) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es la consideración fáctica o jurídica alegada y acreditada en el proceso para ordenar a cargo de la AFP “*las restituciones mutuas*”; (v) si

el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, cuál supuesto se demostró en el proceso, dado que la norma dispone de forma clara que cualquier persona que hubiera realizado actos que atentan contra el libre derecho de elección del afiliado, se hace acreedor de una multa administrativa; (vi) cuál es presupuesto legal para confirmar la devolución de los gastos de administración, pues de forma expresa el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, indica que solo se debe transferir el saldo de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros; (vii) cuál es la consideración jurídica para adicionar la sentencia de primera instancia, para trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, cuotas de seguros previsionales y las diferencias existentes “*valor total del aporte legal*”, si esta entidad no accionó en el proceso ni tal condena puede dictarse en grado jurisdiccional de consulta, pues la sentencia debe ser adversa a la entidad, lo cual no se cumple en el caso bajo estudio si se tiene en cuenta que la declaración de ineficacia es meramente declarativa; (viii) pronunciarse en relación con la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguro previsionales, pues estos no están destinados a incrementar el monto pensional, y si bien los hechos o estados jurídicos no prescriben, sí prescriben los derechos y obligaciones que se deriven de esta declaración.

### **ANTECEDENTES**

El artículo 287 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, faculta al juez para adicionar o complementar la sentencia cuando ésta “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, y el artículo 285 dispone que “[*]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”.

Con fundamento en las normas anteriores, la Sala negará la solicitud de adición presentada por la AFP demandada, pues todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas. La sentencia de segunda

instancia se dictó en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por PORVENIR. Se resolvieron los puntos concretos objeto de censura, y se estudiaron, en el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de COLPENSIONES, todos los aspectos que le fueron desfavorables, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión, y siguiendo para ese efecto el criterio que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estimó *obligatorio* en la materia, dejando a salvo el criterio que tiene el magistrado ponente, y citando textualmente los argumentos sobre los cuales la Corte Suprema de Justicia construyó el precedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE GLADYS HERNANDEZ PEREZ CONTRA LA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,  
LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A. Y OTROS**

Bogotá D.C. febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Mediante memorial que remitido al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el apoderado de PORVENIR S.A. pide que se adicione el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación.

Afirma que el Tribunal omitió pronunciarse sobre los siguientes aspectos: (i) indicar cual es la prueba idónea para demostrar que el fondo demandado suministró información completa y oportuna, dado que se restó valor probatorio al formulario de vinculación del demandante, pese a que es un documento público que se presume auténtico y no se tuvo en cuenta la conducta de la afiliada durante el tiempo de vinculación en el RAIS; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si la disposición que fundamenta la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso, dado que los artículos 1740 a 1745 establecen las condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato; (iv) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es la consideración fáctica o jurídica alegada y acreditada en el proceso para ordenar a cargo de la AFP *“las restituciones mutuas”*; (v) si

el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, cuál supuesto se demostró en el proceso, dado que la norma dispone de forma clara que cualquier persona que hubiera realizado actos que atentan contra el libre derecho de elección del afiliado, se hace acreedor de una multa administrativa; (vi) cuál es presupuesto legal para confirmar la devolución de los gastos de administración, pues de forma expresa el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, indica que solo se debe transferir el saldo de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros; (vii) cuál es la consideración jurídica para adicionar la sentencia de primera instancia, para trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, cuotas de seguros previsionales y las diferencias existentes “*valor total del aporte legal*”, si esta entidad no accionó en el proceso ni tal condena puede dictarse en grado jurisdiccional de consulta, pues la sentencia debe ser adversa a la entidad, lo cual no se cumple en el caso bajo estudio si se tiene en cuenta que la declaración de ineficacia es meramente declarativa; (viii) pronunciarse en relación con la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguro previsionales, pues estos no están destinados a incrementar el monto pensional, y si bien los hechos o estados jurídicos no prescriben, sí prescriben los derechos y obligaciones que se deriven de esta declaración.

### **ANTECEDENTES**

El artículo 287 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, faculta al juez para adicionar o complementar la sentencia cuando ésta “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, y el artículo 285 dispone que “[*]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”.

Con fundamento en las normas anteriores, la Sala negará la solicitud de adición presentada por la AFP demandada, pues todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas. La sentencia de segunda

instancia se dictó en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por PORVENIR. Se resolvieron los puntos concretos objeto de censura, y se estudiaron, en el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de COLPENSIONES, todos los aspectos que le fueron desfavorables, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión, y siguiendo para ese efecto el criterio que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estimó *obligatorio* en la materia, dejando a salvo el criterio que tiene el magistrado ponente, y citando textualmente los argumentos sobre los cuales la Corte Suprema de Justicia construyó el precedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE JENNIS NAYIBE MEDINA CAMELO  
CONTRA VISE LTDA.**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

**AUTO**

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de diciembre de 2020, mediante la cual negó una solicitud para que se tuviera por NO CONTESTADA LA DEMANDA (CD 1 Audio 2 min. 5:45).

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada, JENNIS NAYIBE MEDINA CAMELO presentó demanda contra VISE LTDA, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare que durante la ejecución de la relación laboral recibió bonificaciones que hacían parte del salario y se condene al pago de diferencias salariales en jornada ordinaria y extraordinaria, reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social, sanción moratoria e indemnización por despido injusto.

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por la empresa VISE LTDA mediante apoderada, quien se opuso a las pretensiones

afirmando que los contratos de trabajo se ejecutaron y terminaron por vencimiento del plazo, y que se pagaron todos los derechos causados en los términos de ley. Propuso como excepción previa la *prescripción*, y de fondo: *prescripción, inexistencia de las obligaciones a cargo del demandado, cobro de lo no debido, buena fe y compensación* (ver contestación en folios 79 a 101 del plenario).

Admitida la contestación a la demanda, la parte demandante solicitó en la audiencia del artículo 77 del CPL que se tuviera por no contestada.

En el auto apelado, la Juez de primera instancia entendió que se estaba reclamando la nulidad del proceso, y la negó, afirmando que el 6 de agosto de 2020 se dictó el auto que admitió la contestación de la demanda y la apoderada de la parte actora no manifestó oposición.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Afirma la recurrente que durante la etapa de saneamiento del proceso que regula el artículo 77 se debía estudiar y definir la irregularidad de tener por contestada la demanda (CD 1 AUDIO 2 MIN. 6:21)<sup>1</sup>.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

---

<sup>1</sup> *“Su señoría me permito interponer recurso de apelación conforme a la decisión interpuesta por usted toda vez que efectivamente el auto interpuesto por el Juzgado fue un auto interlocutorio, en el derecho procesal en el proceso laboral es en la audiencia del 77 como lo ha manifestado la respectiva doctrina en la que se tiene que realizar los pertinentes saneamientos que se tienen que revisar efectivamente la contestación, si bien es cierto que por costumbre los jueces han realizado ... tomar decisión que cuando inician la audiencia del 77 dan una leve notificación de se tiene o no se tiene por contestada la demanda, es en la respectiva audiencia del 77 en la que se deben sanear los respectivos litigios no antes, por tal motivo solicito al Honorable Tribunal que se alinea conforme al lineamiento del artículo 77 y como estamos en la etapa procesal pertinente para realizar la solicitud de la no contestación de la demanda y la solicitud de que se tenga por notificado el demandado el 6 de agosto de 2019 pues por tal motivo solicito que el Tribunal difiera si efectivamente nos encontramos o no en la etapa o la etapa ya precluyó, para que el Juez de primera instancia resuelva de fondo”.*

Una vez revisado el expediente, el Tribunal RECHAZARÁ el recurso propuesto, pues la providencia que ADMITE una demanda o su contestación no es susceptible de apelación.

En materia laboral solamente cabe dicho recurso sobre las decisiones que enlista el artículo 65 CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001<sup>2</sup>, y no se puede otorgar sobre otras providencias con el argumento de que en ellas se esté resolviendo una nulidad, menos aún cuando la parte interesada no propuso el incidente respectivo ni sustentó la solicitud específicamente en alguna de las causas que contempla el artículo 133 del CGP o en la violación del debido proceso (sentencia C-491 de 1995), como ocurrió en el caso bajo estudio.

#### DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

#### RESUELVE

---

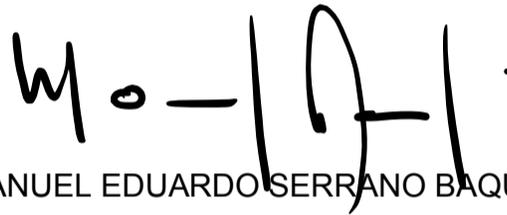
<sup>2</sup> “Artículo 65. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley...”. **Subrayado fuera de texto.**

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación.
2. **SIN COSTAS** en la instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Esta decisión la adopta la Sala Sexta Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,  
integrada por los magistrados,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

EXP. 32 2019 00384 01  
Claudia Inés Portilla Vs Banco Santander Colombia, hoy Corpbanca Colombia S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO EJECUTIVO DE CLAUDIA INÉS PORTILLA CONTRA EL  
BANCO SANTANDER COLOMBIA, HOY BANCO ITAÚ CORPBANCA  
COLOMBIA S.A.**

Bogotá D. C., veintiséis (26) días de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia dictada el 20 de noviembre de 2019 por el Juez Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá. En dicha decisión se declaró probada la excepción de pago y se declaró la terminación del proceso.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado y a continuación del proceso ordinario declarativo se inició acción ejecutiva. En el proceso declarativo se ordenó al BANCO SANTANDER COLOMBIA SA, hoy BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA nivelación del salario básico de la demandante con el salario devengado por el trabajador DARIO CARMONA PORTILLA a partir del 23 de julio de 2007 hasta llegar a los siguientes valores: \$1.229.940 para el 2007, \$1.332.150 para el 2008, \$1.463.736 para el año 2009, \$1.557.762 para el año 2010, y el salario que devengue para el año 2011; se ordenó el reajuste del trabajo en tiempo suplementario, las primas legales de junio y diciembre, las primas de

EXP. 32 2019 00384 01

Claudia Inés Portilla Vs Banco Santander Colombia, hoy Corpbanca Colombia S.A.

vacaciones y antigüedad, las vacaciones legales, la bonificación y los aportes pensionales, a partir del 23 de julio de 2007.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“RESUELVE: 1. REVOCAR la sentencia apelada. 2. CONDENAR al BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., a reajustar el salario básico reconocido a CLAUDIA INÉS PORTILLA a partir del 23 de julio de 2007 a la suma de \$1.229.940, \$1332.150 para 2008, \$1.463.736 para 2009, \$1.557.762 para 2010, y la que devengue como asignación básica DARIO CARMONA RAMÍREZ para el 2011, diferencias que deberán ser indexadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 3. CONDENAR al BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., a reajustar el valor del trabajo suplementario, primas legales de junio y diciembre, primas de vacaciones y antigüedad, vacaciones legales y extralegales, auxilio de cesantía e intereses sobre las mismas, bonificaciones reconocidos y pagados a CLAUDIA INÉS PORTILLA a partir de 23 de julio de 2007, efectuando su liquidación sobre la base de \$1.229.940 para el año 2007, \$1.332.150 para 2008, \$1.463.736 para 2009, \$1.557.762 para 2010, y la suma que devengue como asignación básica DARIO CARMONA RAMÍREZ para el 2011, diferencias que deberán ser indexadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 4. CONDENAR al BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. a pagar al Sistema de Seguridad Social en pensiones, en la entidad en la cual se encuentre afiliada la demandante, el valor de las diferencias existentes entre los aportes pagados y aquellos que hubieran correspondido, tomando como salario base la suma de \$1.229.940 para el año 2007, \$1.332.150 para el año 2008, \$1.463.736 para 2009, \$1.557.762 para 2010, y la que devengue como asignación básica DARIO CARMONA RAMÍREZ para 2011, por el periodo transcurrido entre el 23 de julio de 2007 hasta cuando se haga efectivo el reajuste. 5. DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción sobre los derechos surgidos antes del 23 de julio de 2007, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 6. COSTAS en primera instancia a cargo del demandado. 7. SIN COSTAS en la apelación”* (sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 31 de marzo de 2011, decisión que fue

EXP. 32 2019 00384 01

Claudia Inés Portilla Vs Banco Santander Colombia, hoy Corpbanca Colombia S.A.

confirmada por la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia el 3 de octubre de 2017 – ver folios 391 a 400 del cuaderno principal y 56 a 68 del cuaderno de casación).

Con base en dicha sentencia CLAUDIA INÉS PORTILLA presentó demanda ejecutiva para reclamar el pago de las obligaciones contenidas en los numerales SEGUNDO (reajuste salarial), TERCERO (reajuste de las prestaciones legales y extralegales) y SEXTO (costas en primera instancia). Afirma que, si bien la ejecutada el 15 de agosto de 2018 pago mediante depósito judicial la suma de \$90.821.274, aún adeuda \$21.398.501 por diferencias salariales y adeuda intereses moratorios sobre dicho monto (\$21.398.501) (ver folios 419 a 422).

Mediante providencia dictada el 10 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago por las condenas antes descritas, cuyo tenor literal es el siguiente: *“PRIMERO: LIBRAR MANDAMEINTO DE PAGO en contra del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., antes BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., y a favor de CLAUDIA INÉS PORTILLA por las siguientes sumas y conceptos: - Por el reajuste del salario básico a partir del 23 de julio de 2007 respecto de la asignación básica de DARÍO CARMONA RAMÍREZ. – Por el reajuste del valor del trabajo en tiempo suplementario, primas legales de junio y de diciembre, primas de vacaciones y antigüedad, vacaciones legales y extralegales, auxilio de cesantías e intereses sobre las mismas, bonificaciones reconocidas y pagadas a partir del 23 de julio de 2007 respecto de la asignación básica de DARÍO CARMONA RAMÍREZ, diferencias que deberán ser indexadas hasta su efectivo pago. – Por las costas y agencias en derecho en primera instancia y en casación por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)”* (folios 434 y 435).

El apoderado de la parte ejecutada propuso la excepción de pago, cobro de lo no debido, y buena fe, con fundamento en que dio cumplimiento a todas las condenas que le fueron impuestas, el 15 de agosto de 2018 consignado \$90.821.274 discriminados así: \$86.747.613 por concepto de las condenas

EXP. 32 2019 00384 01

Claudia Inés Portilla Vs Banco Santander Colombia, hoy Corpbanca Colombia S.A.

impuestas en sede judicial y \$4.073.661 por costas del proceso declarativo, y advirtió que el 21 de marzo se hizo el ajuste de las cesantías, y posteriormente se hizo un recalcule y pago adicional de \$959.926 por dicho concepto (folios 457 a 465).

El apoderado de la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones propuestas, manifestando que las pruebas aportadas carecen de los requisitos mínimos legales y aritméticos para validar las excepciones propuestas, pues el banco ejecutado omitió señalar los salarios y las prestaciones legales y extralegales devengados por DARÍO CARMONA, no relacionó en la liquidación las diferencias resultantes por concepto de *auxilio de cesantía* desde el mes de julio de 2007, se aplicó de forma incorrecta el IPC de marzo de 2011 para actualizar las sumas adeudadas, las liquidaciones realizadas para soportar el pago de la sentencia presentan inconsistencias entre ellas, y se tomaron conceptos que no fueron objeto de comparación entre los dos empleados (como auxilio incapacidad, hora extra diurna, hora extra nocturna, hora extra festiva, festivo, P.S.R), lo cual disminuye la diferencia a pagar a favor de la trabajadora (ver folios 473 a 475).

Mediante providencia dictada el 21 de octubre de 2019 el juez decretó de oficio una prueba a cargo de la parte ejecutada, consistente en la certificación de los salarios devengados por DARÍO CARMONA RODRÍGUEZ a partir del año 2011 hasta la fecha en la cual se incluyó en nómina el reajuste salarial reconocido en sede judicial a favor de CLAUDIA INÉS PORTILLA (CD 6 – obrante a folio 477 del expediente).

Mediante providencia dictada el 20 de noviembre de 2019 el Juez Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de pago y, por ende, la terminación del proceso del proceso ejecutivo. La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pago formulada por la ejecutada conforme lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso por pago. TERCERO: CONDENAR en*

EXP. 32 2019 00384 01

Claudia Inés Portilla Vs Banco Santander Colombia, hoy Corpbanca Colombia S.A.

*costas a la ejecutante y a favor de la ejecutada, tásense por secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV” (CD 7, minuto 38:10).*

Para tomar su decisión el juez de primera instancia encontró que la liquidación presentada por la parte ejecutante tomó salarios inferiores a los certificados por el banco demandado, se incluyeron factores que no fueron objeto de condena, y la liquidación presentada por cesantías resulta desfasada. Por ello, se apartó de dicha liquidación presentada y concluyó que en las operaciones presentadas por la parte ejecutada sí se liquidaron la totalidad de las prestaciones legales y extralegales a que tenía derecho la demandante, teniendo en cuenta los factores salariales a que había lugar, advirtiendo incluso el pago en exceso de por \$65.580.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Aduce el apoderado de la parte ejecutante que en la liquidación que presentó con la demanda ejecutiva se tomaron los salarios devengados por el trabajador DARÍO CARMONA y los salarios devengados por la demandante que certificó el Banco demandado, dentro del proceso ordinario, y advirtió que (i) el auxilio de cesantías y los intereses sobre las cesantías no se pueden liquidar teniendo en cuenta únicamente el sueldo básico, sino que se deben tener en cuenta las prestaciones legales y extralegales establecidas en la convención colectiva, y (ii) que no se podía tener en cuenta la remuneración por trabajo nocturno y por las horas extra que incluyó la parte ejecutada en su liquidación, pues sobre estos no se puede hacer un ejercicio de comparación respecto del salario devengado por DARÍO CARMONA, quien no devengó dicho concepto. Además, señala que la ejecutada incluyó unos pagos por concepto de “PSR”, de los que se desconoce su naturaleza y los cuales pretende la ejecutada pasar como parte de las diferencias adeudadas, junto con las horas extra y la remuneración por trabajo nocturno. Finalmente, considera que no es suficiente solicitar del Banco la certificación de los salarios devengados por DARÍO CARMONA a partir del 2011 como lo solicitó el juez de primera instancia, sino

EXP. 32 2019 00384 01

Claudia Inés Portilla Vs Banco Santander Colombia, hoy Corpbanca Colombia S.A.

que estos se deben reclamar a partir del 23 de julio de 2007, dadas las diferencias que se presentan entre las liquidaciones que aportó el Banco ejecutado, y objetó las inconsistencias entre el valor pagado por las condenas impuestas en la sentencia, el valor que correspondía pagar por costas, y la indexación que efectuó el banco sobre las diferencias adeudadas (CD 7, minuto 38:53)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “Gracias señor juez, podido escuchar los argumentos expuestos por el Juzgado, manifiesto que, interpongo el recurso de apelación, contra la sentencia proferida por su señoría, por las siguientes razones. Vale la pena notar, en primer lugar, que, junto con él, que el Despacho hace mención, a que, el memorial por el cual se recorrió el traslado de las excepciones, no sea adjuntaron los documentos pertinentes, yo estoy absolutamente seguro, de que adjunté exactamente la relación suministrada por el banco a la demandada, la primera, el primer listado que hace el banco, sin mencionar nombres, ni conceptos, ni nada de eso; yo adjunté eso, en uno, dos, tres y cuatro folios, por lo demás, ya en la parte pertinente a lo que es en sí la liquidación, debo anotar, que la liquidación que se presentó con la demanda, se tomó los sueldos de DARÍO CARMONA y de CLAUDIA PORTILLA se tomaron de unos certificados expedidos por el banco dentro del proceso ordinario, que como tal, se invocó como pruebas, esos salarios que aparecen acá, son exactamente los mismos certificados expedidos por el banco, luego, no veo por qué razón hay motivos para dudar de esa liquidación. Por otra parte, el señor juez hace unos cálculos, acerca e inicialmente, hace los cálculos de la cesantía, de que, la cesantía reclamada y que aparece en la relación a enero de 2008 por trescientos noventa y seis mil setecientos noventa y tres (\$396.793), es superior a lo que realmente corresponde, lo que pasa señor Juez, es que las cesantías en Itaú o del Banco Santander o del Banco Corpbanca o del Banco Comercial Antioqueño, cómo se llamaba anteriormente, esas cesantías se liquidan no solamente sobre el promedio del sueldo básico devengado por el trabajador, sino, sobre las prestaciones legales y extralegales contenidas en las convenciones colectivas, que también aparecen en el expediente, igual sucede, con intereses de las cesantías, en la prima semestral, en la cual, también se afirma, que se está cobrando lo de un mes, cuando debiera ser únicamente lo de quince días, resulta que en las convenciones colectivas aportadas al proceso, también se tiene que es, que en el Banco se pagan son 4 salarios al año, o sea, 2 salarios en la prima semestral de junio y 2 salarios en la prima semestral de diciembre, igual ocurre con la prima de vacaciones y la prima de antigüedad, son prestaciones sociales, que influyen en la cesantía y por esa razón, se está pidiendo algo más, de lo que está hecho, y sin ir muy lejos, el mismo banco, incluso, en la liquidación que presente, en las dos liquidaciones que presenta diferentes en los totales, como se había hecho mención en el escrito, acude a eso y las diferencias son mínimas, entre lo que hace el banco, entre la relación que hace el banco y la relación que presenta la parte demandante, de otra parte, entonces tenemos que, hay otra diferencia más, la remuneración por el trabajo nocturno, por las horas extras, el banco incluye en la relación esos pagos que efectúa la trabajadora, pero resulta que esos pagos no resultaron de la diferencia entre los saldos de Darío Carmona y Claudia Portilla, ¿por qué razón? porque las horas extras, los días festivos y las horas extras diurnas y nocturnas que el banco le paga a la demandante, es por su trabajo individual, eso no es comparado con el de Darío Carmona, porque Darío Carmona no trabajo las horas extras, ni los días festivos, ni nada de esas cuestiones, lo que sucede, es que, el banco incluye esas remuneración por trabajo nocturno y remuneración por horas extras, las incluye, como si fuera un pago que le estuviera haciendo en la trabajadora por las diferencias y eso, no es así, eso es un trabajo que hizo ella, única y exclusivamente, por eso, no se puede incluir dentro de la liquidación que presenta el banco esas horas extras, aparte de que, también tienen, otras, otros, que dicen, que no se sabe que es exactamente PSR, en el folio 461 incluye unos pagos PSR, unas liquidaciones que no se sabe de qué son, PSR ¿Qué es?, está incluyendo unos valores, como si los estuviera pagando, ese señor, cosa que no es así, no es cierto, en resumen, tampoco se tuvo en cuenta en la demanda, que en el punto 11 de la demanda, se está haciendo una relación clara y concreta de las prestaciones

EXP. 32 2019 00384 01

Claudia Inés Portilla Vs Banco Santander Colombia, hoy Corpbanca Colombia S.A.

## TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia dictada el 12 de febrero de 2020 esta Corporación decretó de oficio una prueba a cargo de la parte ejecutada, consistente en la certificación de las sumas pagadas por el banco a CLAUDIA INÉS PORTILLA a partir del 23 de julio de 2007 y hasta el momento en el que se efectuó la nivelación salarial (CD 8 – obrante a folio 488 del expediente).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para resolver el recurso: (i) que el 15 de agosto de 2018 el banco ejecutado ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. efectuó depósito judicial a favor de CLAUDIA

---

*legales, extralegales, perdón, que devenga la demandante y que afectan la cesantía y los intereses por cesantía lógicamente, esas son prestaciones extralegales convencionales, que están demostradas dentro del expediente, a grandes rasgos, ese sería el objeto de la ampliación y también quiero hacer mención, a que, el Juzgado, ordenó en la pasada audiencia, que el banco certificará el sueldo del señor Darío, los sueldos del señor Darío Carmona a partir del 2011, resulta que, no es a partir del 2011 que necesitamos los certificados de los sueldos de Darío Carmona, los necesitamos es desde el 23 de julio del 2007, qué es, cuando existen todas esas diferencias entre una liquidación, la del banco y otra liquidación, la que presenta la demandante; el sueldo del señor Carmona a partir del 2011, si sirve como una orientación, pero tampoco, es que, eso sea, no necesitamos es, desde la fecha en que el Tribunal decretó que se debían pagar las diferencias, hay también, otra cuestión que, no se ha determinado bien, ¿Cómo es posible que el banco, inicialmente paga noventa millones ochocientos y cinco mil (\$90.805.000) que equivale al valor de la primera liquidación que pase el banco, por ochenta millones, ochocientos veintiún mil doscientos setenta y cuatro (\$80.821.274) más los 10 millones de las costas? y cuando contestan las excepciones, dicen que las costas no son sino cuatro millones setenta y tres mil seiscientos sesenta y uno (\$4.073.661), francamente, es absolutamente incomprensible, los alegatos del banco y las cuentas que hace el banco; hace la misma relación y le da, tres valores diferentes, una con las excepciones, otra con la que le dan a la trabajadora anticipadamente y otra, más que no se sabe, de dónde salieron esos tres valores y las costas procesales, no se sabe ¿Por qué de diez millones la rebajaron a cuatro millones? y ¿Dónde están pagas?. Por último, y no eso sería, lo último, esto sería materia de una observación, muy, muy clara y concreta ¿Cómo es posible que la indexación de 11 años vale novecientos cincuenta mil pesos? ¿Qué fue lo que calcularon, que valía, que ha quedado sin corregir? Señor Juez, indudablemente, para poder llegar a la verdad de este asunto, se necesita hacer un examen pleno, de lo que fueron las convenciones colectivas, de lo que se dijo, lo que son, las prestaciones sociales extralegales en el banco y hacer un cuadro comparativo, entre las dos cuestiones, y, saber si, ¿Los sueldos que el banco dice haber pagado a Darío Carmona, en el 2007, son esos, o son, los que aparecen registrados en el proceso ordinario? yo creo, sinceramente, que es necesario, hacer un estudio muy sustentado sobre los verdaderos sueldos de Darío Carmona, por alguna razón, el banco siempre se negó a suministrar esos sueldos, por lo tanto, señor juez, yo, con base en esto, reiteró el recurso de reposición, el recurso de apelación, interpuesto en contra su sentencia, gracias”.*

EXP. 32 2019 00384 01

Claudia Inés Portilla Vs Banco Santander Colombia, hoy Corpbanca Colombia S.A.

INÉS PORTILLA en cuantía de \$90.821.274, para cancelar la condena y las costas procesales que le fueron impuestas en el proceso declarativo (ver folio 466); (ii) que en el mes de marzo de 2018 el banco ejecutado ajustó el sueldo de la trabajadora en la suma de \$2.623.295 (ver folio 480); (iii) que mediante planilla integrada de liquidación de pagos complementarios la ejecutada pagó la suma de \$5.991.919 por concepto de cesantías (ver folio 471); y (iv) que en la nómina de marzo de 2019 el Banco le pagó a la demandante la suma de \$959.926 por concepto de diferencia en la indexación, pago que advirtió la ejecutada en el escrito de excepciones al mandamiento de pago y que fue aceptado por la parte ejecutante dentro del trámite del proceso (ver folios 467 y 474).

Así las cosas, para desatar la controversia se debe definir si con los pagos efectuados por la parte ejecutada a favor de la demandante se cumplen con las condenas que fueron impuestas por concepto de diferencias salariales y prestacionales en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá que dio origen a la presente acción.

- Previo a realizar las operaciones aritméticas pertinentes, se debe recordar que el artículo 100 del CPT en armonía con el artículo 422 del CGP, permite al titular de obligaciones claras expresas y exigibles que se hayan originado en una relación de trabajo y consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o emanen de una decisión judicial o arbitral firme, o de una confesión expresa causada en interrogatorio de parte anticipado, exigir ejecutivamente su cumplimiento. Como el objeto del proceso de ejecución es verificar que las obligaciones se pagaron, la solicitud debe ser atendida por el juez en los términos dispuestos en el título de ejecución, siempre y cuando dichas obligaciones consten de forma inequívoca, lo que excluye la posibilidad de incluir en condenas en abstracto u obligaciones presuntas.

Sobre la materia la Corte Constitucional dijo en la sentencia T-747 de 2013, así: “[e]s **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras,

EXP. 32 2019 00384 01

Claudia Inés Portilla Vs Banco Santander Colombia, hoy Corpbanca Colombia S.A.

*en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”* (sentencia T-747 de 2013, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Subrayado en el texto original). Además, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro “Código General del Proceso – Parte Especial” resaltó lo siguiente: *“el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que los elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”<sup>2</sup>.*

Con los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, el Tribunal efectuará las liquidaciones pertinentes para obtener las diferencias salariales y prestacionales que se debieron reconocer a favor de CLAUDIA INÉS PORTILLA después de nivelar su asignación salarial con la del trabajador DARIO CARMONA RAMÍREZ, entre el 23 de julio de 2007 y el 31 de marzo de 2011 (fecha en la cual se dictó el fallo judicial – ver folios 391 a 400), de conformidad con lo establecido en la parte resolutive de la sentencia judicial que prestó mérito ejecutivo, pues en esta se dispuso de forma clara y expresa el reajuste del salario básico de la demandante a partir de 23 de julio de 2003 teniendo en cuenta los siguientes valores: \$1.229.940 para el año 2007, \$1.332.150 para el año 2008, \$1.463.736 para el año 2009, \$1.557.762 para el año 2010, y la asignación básica que devengue DARIO CARMONA RAMÍREZ en el año 2011.

Los reajustes y pagos posteriores a la fecha indicada no constituyen obligaciones claras expresas y exigibles mediante el título judicial presentado para el cobro, pues su existencia obedece a hechos que pudieron o no ocurrir

---

<sup>2</sup> López, Hernán (2017). Código General del Proceso. Parte Especial. Tomo 2. DUPRE Editores. Bogotá D.C. Colombia. p.p. 508.

EXP. 32 2019 00384 01

Claudia Inés Portilla Vs Banco Santander Colombia, hoy Corpbanca Colombia S.A.

con posterioridad, entre otros, la continuidad de la relación de trabajo y otras circunstancias que no se podían analizar en ese momento.

- Con la precisión anterior, el Grupo Liquidador de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá realizó las operaciones aritméticas que hacen parte integral de la presente decisión, de las cuales obtuvo la suma total de \$32.010.379 por concepto de diferencias salariales y prestacionales debidamente indexadas hasta la fecha referida, esto último teniendo en cuenta el IPC acumulado a la fecha en la que el banco ejecutado pago el depósito judicial.

Dicho valor sumado a la condena que se le impuso en costas al banco demandado (\$10.000.000 – ver folio 407) se encuentra totalmente cubierto por los pagos que efectuó el banco demandado en favor de CLAUDIA INÉS PORTILLA en la suma total de \$97.773.119. Para realizar esta liquidación, se tomaron los salarios devengados por CLAUDIA INÉS PORTILLA antes de la nivelación salarial, y los salarios devengados por DARÍO CARMONA RAMÍREZ, salario de referencia para efectuar la nivelación de la demandante, conforme a los conceptos que fueron probados en el proceso declarativo hasta el mes de agosto de 2010 (ver los certificados acumulados de conceptos por cada uno de los trabajadores en folios 46 a 59 del expediente).

Para responder a los argumentos de la apelación, dirá la Sala que no resultaba procedente decretar pruebas requiriendo certificación de los salarios devengados por el trabajador DARÍO CARMONA RAMÍREZ a partir del 23 de julio de 2007, máxime si se tiene en cuenta que dichos salarios fueron consignados de manera concreta en la parte resolutive de la sentencia judicial de conformidad con las pruebas que se practicaron en el proceso declarativo.

Los únicos salarios que no se probaron ni en el proceso declarativo ni en este proceso ejecutivo para poder efectuar las operaciones aritméticas de forma correcta, fueron los salarios devengados por ambos trabajadores entre

EXP. 32 2019 00384 01

Claudia Inés Portilla Vs Banco Santander Colombia, hoy Corpbanca Colombia S.A.

septiembre de 2010<sup>3</sup> y marzo de 2011, los cuales no fueron certificados por la empresa demandada pese a las pruebas que se decretaron de oficio en ambas instancias. Por ello, para efectos de calcular las diferencias salariales durante los meses referidos, se tomaron los salarios consignados en la liquidación que aportó la parte actora con la demanda ejecutiva (CLAUDIA PORTILLA \$1.263.200 y DARÍO CARMONA \$1.604.562, ver folio 424 del expediente).

Con dichos salarios se obtuvieron las diferencias salariales mes a mes, las cuales sirvieron de base para reliquidar las prestaciones legales y extralegales reconocidas en la parte resolutive de la sentencia dictada en primera instancia, así: valor del trabajo en tiempo suplementario, primas legales de junio y diciembre, primas de vacaciones y antigüedad, vacaciones legales, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías y bonificaciones.

Cabe advertir que para liquidar las diferencias de las prestaciones extralegales se tuvo en cuenta lo dispuesto en la Convención Colectivo de Trabajo suscrita el 6 de septiembre de 1991 entre el BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S.A. (hoy ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.) y LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS – ACEB, en los artículos 32<sup>4</sup>, 33<sup>5</sup> y 34<sup>6</sup> (ver norma convencional en folios 170 a 183 del expediente), normas que se

---

<sup>3</sup> El incremento de los salarios de los trabajadores del banco demandado operaba en los meses de septiembre de todos los años, conforme se observa en las Convenciones Colectivas aportadas en el proceso declarativo y las certificaciones de los conceptos devengados por la demandante y por el trabajador de referencia para la nivelación salarial.

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 32. PRIMAS Y BONIFICACIONES SEMESTRALES. El Banco pagará a sus empleados cuatro (4) sueldos al año así: dos (2) sueldos en el mes de junio y dos (2) sueldos en el mes de diciembre, por concepto de primas y bonificaciones, entendiéndose que dentro de estos sueldos queda incluida la respectiva prima legal”.

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 33. PRIMA POR ANTIGÜEDAD. El Banco dará por una sola vez una bonificación de antigüedad en la siguiente forma: a) a los cinco (5) años de servicio: 53 días de salario fijo mensual; b) a los diez (10) años de servicio: 68 días del salario fijo mensual; c) a los quince (15) años de servicios: 88 días del salario fijo mensual; d) a los veinte (20) años de servicio: 103 días del salario fijo mensual; e) a los veinticinco (25) años de servicio: 124 días del salario fijo mensual”.

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 34. PRIMA DE VACACIONES. En el periodo en que los trabajadores del Banco hagan uso del descanso por vacaciones legales establecidas por el Código Sustantivo de Trabajo, a la remuneración correspondiente se le agregará como prima de vacaciones el valor de un salario mensual que reciba el trabajador al momento de salir a disfrutar del descanso”.

EXP. 32 2019 00384 01

Claudia Inés Portilla Vs Banco Santander Colombia, hoy Corpbanca Colombia S.A.

encontraban vigentes conforme lo dispuesto en las Convenciones Colectivas suscritas para los años 2007-2009 y 2009-2011 sobre la vigencia de normas anteriores (ver numeral 46 en ambas convenciones – folios 334 a 358 del expediente).

No se efectuó reliquidación por concepto de vacaciones especiales, pues conforme lo establecido en el artículo 107 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 1991-1993 (antes referida) esta prestación la causaban los trabajadores que tenían más de 15 años de prestación de servicios en la entidad bancaria, y para el momento en el cual se dictó la sentencia en primera instancia la trabajadora solo contaba con 13 años de servicios (conforme la certificación obrante a folio 480 del plenario, en la cual se observa que la actora comenzó a laborar para la entidad el 13 de enero de 1998).

Finalmente, para resolver los argumentos expuestos en la apelación se debe advertir lo siguiente: (i) no se pueden liquidar las diferencias de las prestaciones legales y extralegales en función de las prestaciones devengadas por DARÍO CARMONA RAMÍREZ, pues la liquidación de estos conceptos no solo depende de la asignación salarial sino de otras variables, como el número de días laborados, lo devengado por trabajo suplementario, y en algunos casos la antigüedad que tengan los trabajadores en la empresa (como pasa en el caso de la prima de antigüedad). El método correcto consiste en liquidar las prestaciones con base en las diferencias salariales que se obtuvieron de los salarios que se encontraron probados en el caso de ambos trabajadores, incluyendo lo devengado por concepto de trabajo complementario; sobre esto último y a tenor de lo dispuesto en la sentencia proferida dentro del proceso declarativo, era procedente reliquidar lo devengado por la demandante por concepto de remuneración de trabajo nocturno y trabajo suplementario (horas extra), al margen de que el trabajador DARÍO CARMONA RAMÍREZ hubiese devengado suma alguna por dichos conceptos; y, (ii) no se liquidaron las cesantías ni los intereses sobre las cesantías teniendo en cuenta las prestaciones legales y extralegales, pues además de que ello no fue materia

EXP. 32 2019 00384 01

Claudia Inés Portilla Vs Banco Santander Colombia, hoy Corpbanca Colombia S.A.

de debate en el proceso declarativo y por lo mismo no fue definida su liquidación en esos términos en la sentencia que dio origen a la presente acción, revisadas las Convenciones Colectivas de Trabajo obrantes en el expediente no se encontró una metodología extralegal para liquidar dichas prestaciones ni se dispone en dichas normas que las prestaciones extralegales reconocidas fuesen factor salarial.

Por todo lo dicho, se confirmará la providencia dictada en primera instancia que declaró probada la excepción de pago formulada por la ejecutada y ordenó la terminación del presente proceso.

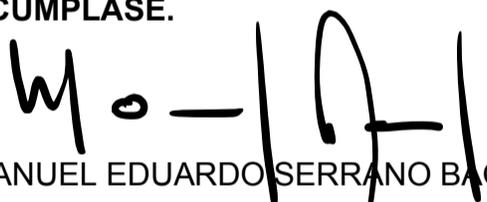
Por las resultas del recurso las costas en segunda instancia también corren a cargo de la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia dictada el 20 de noviembre de 2019 por el Juez Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.
2. **COSTAS** en la apelación a cargo de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

EXP. 32 2019 00384 01

Claudia Inés Portilla Vs Banco Santander Colombia, hoy Corpbanca Colombia S.A.

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutante.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a horizontal line, followed by a period.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**Radicación No. 15-2019-00066-02**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS MILÁN GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA SAS  
ASUNTO : DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN**

**AUTO**

A folio 215 del plenario obra solicitud de la Dra. María Alejandra Cabrera Lasso, apoderada sustituta de la parte demandada JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA SAS, presenta desistimiento del recurso de apelación, en el que señala textualmente que:

*"MARÍA ALEJANDRA CABRERA LASSO, mayor de edad, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada sustituta de la demandada JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA SAS, como fue debidamente reconocido por el Despacho, manifiesto que DESISTO del recurso de apelación interpuesto contra parte de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia pública el día 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se absolvió a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y no se condenó en costas a la parte actora."*

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone sobre el desistimiento de los recursos interpuestos así:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Al respecto, se estima que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 316 del C.G.P, y así mismo, se advierte que la apoderada de la demandada *cuentan con la facultad expresa para desistir*, como se observa en el poder otorgado (fls. 205); en virtud de lo cual es procedente **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA SAS en audiencia celebrada el día 26 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de radicación 15-2019-066-02.

No obstante lo anterior, y como quiera que la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, una vez ejecutoriada la presente providencia, se **ORDENARÁ** continuar con el trámite dentro del presente proceso, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con

el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

### **COSTAS.**

En atención a lo anterior y conforme los lineamientos establecidos en el artículo 316 del C.G.P, habrá lugar a condenarlo en costas en ésta instancia, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a MEDIO (1/2) SMLMV a cargo de la demandada y en favor de la parte actora; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en primera instancia, conforme solicitud vista a folio 215 del expediente.

**SEGUNDO: ORDENAR** continuar con el trámite del presente proceso, en lo que tiene que ver única y exclusivamente con el recurso de apelación presentado por la parte demandante en audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2020.

**TERCERO: COSTAS** a a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a medio SMLMV.

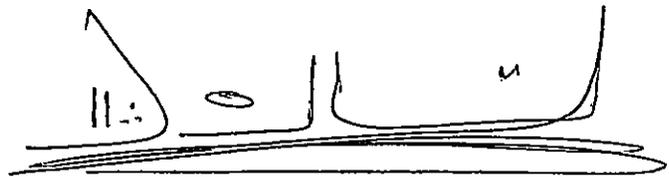
**Notifíquese por anotación en el estado.**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

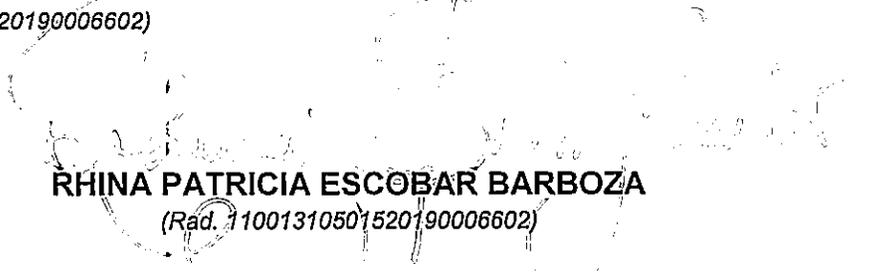
**Ponente**

(Rad. 11001310501520190006602)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310501520190006602)



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

(Rad. 11001310501520190006602)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**Radicación No. 15-2019-00066-02**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS MILÁN GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA SAS  
ASUNTO : DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN**

**AUTO**

A folio 215 del plenario obra solicitud de la Dra. María Alejandra Cabrera Lasso, apoderada sustituta de la parte demandada JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA SAS, presenta desistimiento del recurso de apelación, en el que señala textualmente que:

*"MARÍA ALEJANDRA CABRERA LASSO, mayor de edad, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada sustituta de la demandada JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA SAS, como fue debidamente reconocido por el Despacho, manifiesto que DESISTO del recurso de apelación interpuesto contra parte de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia pública el día 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se absolvió a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y no se condenó en costas a la parte actora."*

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone sobre el desistimiento de los recursos interpuestos así:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Al respecto, se estima que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 316 del C.G.P, y así mismo, se advierte que la apoderada de la demandada *cuentan con la facultad expresa para desistir*, como se observa en el poder otorgado (fls. 205); en virtud de lo cual es procedente **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA SAS en audiencia celebrada el día 26 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de radicación 15-2019-066-02.

No obstante lo anterior, y como quiera que la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, una vez ejecutoriada la presente providencia, se **ORDENARÁ** continuar con el trámite dentro del presente proceso, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con

el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

### **COSTAS.**

En atención a lo anterior y conforme los lineamientos establecidos en el artículo 316 del C.G.P, habrá lugar a condenarlo en costas en ésta instancia, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a MEDIO (1/2) SMLMV a cargo de la demandada y en favor de la parte actora; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en primera instancia, conforme solicitud vista a folio 215 del expediente.

**SEGUNDO: ORDENAR** continuar con el trámite del presente proceso, en lo que tiene que ver única y exclusivamente con el recurso de apelación presentado por la parte demandante en audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2020.

**TERCERO: COSTAS** a a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a medio SMLMV.

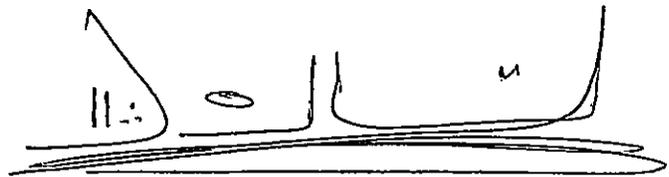
**Notifíquese por anotación en el estado.**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

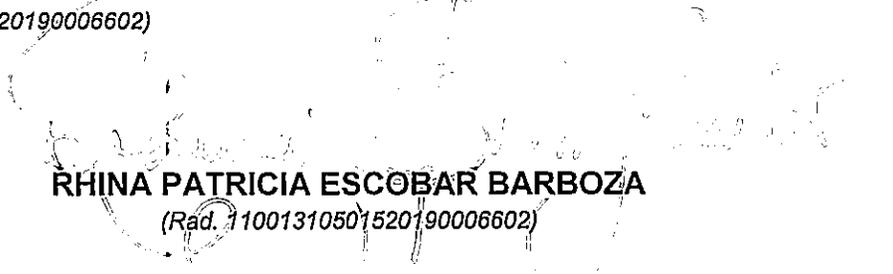
**Ponente**

(Rad. 11001310501520190006602)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310501520190006602)



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

(Rad. 11001310501520190006602)

239

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 017-2017-00274-01 demandante GUILLERMO LEON REY R informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **ADMITE DESISTIMIENTO DEL RECURSO** contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de abril de 2019.

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021

**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 018-2015-00462-01 demandante PAULINO GOMEZ F informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de marzo de 2018.

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021

  
**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 019-2009-00027-01 demandante AMANDA STELLA RODRIGUEZ DE C, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2013.

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021



**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



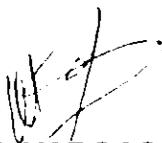
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

199

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027-2015-00087-01** demandante **DIEGO RAFAEL VILLEGAS V**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021



**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

293

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 016-2015-00295-02 demandante CESAR TULIO TREJOS SALDARRIAGA, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de febrero de 2017.

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021



**MARISOL VARGAS RUIZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

158

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 025-2014-00692-01** demandante **ALONSO RAMIREZ MEJIA** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **DECLARA DESIERTO RECURSO** contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de julio de 2017.

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021

  
**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 013-2011-00399-01 demandante MARIA VICTORIA RODRIGUEZ C, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de marzo de 2013.

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021



**MARISOL VARGAS RUIZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 005-2011-00840-01 demandante ENRIQUE CALIXTO SALAS M informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de febrero de 2013.

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021



**MARISOL VARGAS RUIZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 029-2010-00903-01<sup>2</sup>  
demandante JOSÉ IGNACIO PEÑALOZA O informándole que regresó de la H.  
Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **CASA** la Sentencia  
proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,  
de fecha 14 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021

**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 023-2015-00328-02 demandante FIDEL OSWALDO SALAZAR E informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021



**MARISOL VARGAS RUIZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026-2013-00026-01** demandante **ALVARO ENRIQUE SANTOS QUINCHE** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de agosto de 2015.

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021



**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 026-2014-00292-01 demandante JOSÉ DOMINGO MORA R, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021

  
**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034-2012-00532-01** demandante **JOSÉ IGNACIO RENZA C** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de noviembre de 2013.

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021



**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

305

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020-2017-00297-01** demandante **GUILLERMO BERNAL ALGECIRA** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO** contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021



**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 011-2017-00152-01 demandante CARLOS ANTONIO ORTEGA B informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **DECLARA DESIERTO RECURSO** contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de abril de 2019.

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021



**MARISOL VARGAS RUIZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero dos mil veintiuno (2021)

La **parte demandante**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

*Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>2</sup>, definiéndose para el demandante, en las

<sup>1</sup> Folio 563

Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. Sin embargo, decíse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año. En el interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación. Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDES SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y que fueron objeto de impugnación.

Por lo anterior, el interés para recurrir de la parte actora, se traduce en el reconocimiento y pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 17 de febrero de 1998 a 12 de junio de 2014, e intereses moratorios, teniendo como último salario la suma de **\$1.864.500**, a favor de la señora NUBIA FAIDORY PINZÓN ALFONSO, previo calculo actuarial.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>3</sup>.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$203.502.479,00** guarismo que **supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso a la **parte actora**, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360,00**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

---

<sup>3</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación II, 500

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

  
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana S.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que resuelva el asunto, la cual será escrita y notificada por estado, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO EJECUTIVO DE OTTO ADEL MEDINA MONTERROSA CONTRA SOCIEDAD  
DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GLORIA PATRICIA BETANCOURT ARROYAVE** CONTRA **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

## A U T O

Conforme al memorial incorporado por correo electrónico, se reconoce personería adjetiva a **Rafael Alberto Ariza Vesga** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.952.462 y tarjeta profesional 112.914 del

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

03201900003 01 2

C.S. de la J., para que actúe en representación de Positiva Compañía de Seguros.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

### **PROVIDENCIA**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 2 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual declaró probada la excepción previa propuesta por Positiva Compañía de Seguros S.A. que denominó “*Falta de Competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa*” y ordenó el archivo de las diligencias únicamente en relación con dicha sociedad.

### **ANTECEDENTES**

1. La demandante **GLORIA PATRICIA BETANCOURT ARROYAVE**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, pretendiendo se declare que su enfermedad es de origen laboral, así como la nulidad del Dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 12 de marzo de 2018, por no estar ajustado a su realidad médica, ni a lo estatuido en el Decreto 1507 de 2014; como consecuencia, se le determine como pérdida de capacidad laboral el porcentaje del 18,90% y se condene a Positiva Compañía de Seguros, a reconocer y pagar la compensación de salario con base en el 100% del IBC, desde la ocurrencia del accidente de trabajo, junto con la indemnización de acuerdo a la tabla única de PCL y a brindarle su rehabilitación, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho (folios 4 y 5).



2. La convocada a juicio, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, al contestar el *libelo genitor*, formuló como excepción previa «*Falta de Competencia por no Agotamiento de Reclamación Administrativa*», la cual sustentó en que la accionante no dio estricto cumplimiento al artículo 6° del CPT y de la SS, norma aplicable al *sub judice*, al ser una entidad que se encuentra sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales, dada la participación mayoritaria del Estado, lo cual deriva en la falta de competencia del Juez Laboral para decidir sobre la pretensión 4ª, única dirigida en contra de la compañía, folios 75 y 76.
  
3. En audiencia pública celebrada el 2 de marzo de 2020, el A quo resolvió declarar probada la excepción previa formulada por Positiva Compañía de Seguros, y ordenó el archivo de las diligencias respecto de la referida demandada, señalando que no se acredita debidamente el agotamiento de la reclamación administrativa, en la cual la parte convocante hubiere pretendido los derechos aquí deprecados, obligación que debió ser atendida en virtud del artículo 6° del CPT y de la SS, porque conforme al artículo 1° del Decreto 1234 de 2012, Positiva Compañía de Seguros S.A. es una sociedad anónima, que tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa con capital independiente, sometida al régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, según el artículo 97 de la Ley 489 de 1998. (CD a folio 135).
  
4. A su turno, **la demandante GLORIA PATRICIA BETANCOURT ARROYAVE interpuso recurso apelación**, exteriorizando como disidencia que, la demandada principal corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, órgano que ya resolvió en sede de segunda instancia y de manera definitiva, que su pérdida de capacidad laboral asciende a un 0,0%, lo que de suyo impide agotar



cualquier reclamación ante Positiva Compañía de Seguros, de manera que solo podía echar mano de la demanda ordinaria laboral, para controvertir esa decisión. Aunando a ello que, en todo caso, se solicitó ante la compañía de seguros el reconocimiento de una indemnización, recibiendo una respuesta en sentido negativo, bajo el argumento que aun no se encontraba en firme el dictamen de PCL proferido en segunda instancia. (CD a folio 135).

5. Acto seguido el *A quo* concedió el recurso de alzada y procedió a remitir las diligencias a esta Colegiatura.

#### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

**Parte demandada Positiva Compañía de Seguros S.A.:** Persigue la conformación de la providencia impugnada, al considerar que en el relato de los hechos de la demanda y los documentos que se anexan como prueba, es evidente la ausencia de una reclamación administrativa formulada ante la entidad, en particular, alguna que exija todo lo que se pretende en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A. mediante la presente acción. Agrega que la carga de la prueba en el agotamiento de la reclamación administrativa no ha sido satisfecha de ninguna manera, haciendo absolutamente procedente que la excepción previa planteada en la contestación de demanda saliera victoriosa.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



## CONSIDERACIONES

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si se encuentra llamada a prosperar la excepción previa de *«Falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa»*, propuesta por la demandada Positiva Compañía de Seguros.

### **FALTA DE COMPETENCIA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

Sobre el particular, y en lo que atañe al motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, se constata que el artículo 6° del C.P.T y la S.S, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, establece que cualquier acción contenciosa que se trámite en contra de la Nación, entidades territoriales o cualquier otra entidad de la administración pública, tan solo puede ser tramitada previa reclamación administrativa, la cual, consiste en el simple reclamo escrito elevado por el servidor público o el trabajador sobre el derecho que se pretenda.

Ahora, dicha reclamación ha sido concebida como la oportunidad que le confiere el legislador a la administración de enmendar su propio error, en aras de evitar los conflictos judiciales, instituyéndose así como una herramienta de autocomposición y corrección para la administración, siendo este el fin último de la reclamación administrativa, como de tiempo atrás lo puntualizó la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia con Rad. 12221 del 13 de octubre de 1999, al indicar *«De otro lado, como el fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial (...).»*



Es por lo anterior, que la principal característica de la reclamación administrativa, radica en su falta de formalidad en tanto no se requiere que cumpla con ningún tipo de solemnidad para su presentación, de suerte que basta con cualquier tipo de escrito en el cual el accionante ponga de presente a la administración, las mismas pretensiones que servirán de sustento en el libelo introductorio. Criterio, asentado en reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral en sentencia con Rad. 12719 del 23 de febrero de 2000, M.P Carlos Isaac Nader, en la cual tuvo la oportunidad de precisar:

*«Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal» (Subrayado fuera de texto)*

Con todo, pese a la falta de formalidad que caracteriza a este requisito, su agotamiento cobra vital importancia para que pueda ser tramitado el proceso por la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto es un elemento que habilita al Juez Laboral para conocer del asunto en debate, al punto que de no agotarse, este carece de competencia para conocer de la *litis*, pues la jurisprudencia lo ha concebido como un factor de competencia, de manera que su falta de agotamiento redundaría no solo la inadmisión de la demanda, sino su posterior rechazo de no superarse tal dislate jurídico. Así lo explica Alta Corporación de cierre en proveído Rad. 1221 del 13 de octubre de 1999 con ponencia del H. Magistrado German Valdés, reiterada en la sentencia del 24 de mayo de 2007, Rad. 30056 M.P Luis Javier Osorio, en la que se precisó:

*«En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como asimilarla a un requisito de la demanda, o considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la Jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado» (subrayado fuera de texto)*



Es por lo anterior, que la mentada regla aplica para cualquier tipo de proceso que se eleve ante las entidades a las que hace referencia el artículo 6° del C.P.T y la S.S. Como lo dejó en claro la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006 al estudiar la exequibilidad de la precitada norma, refiriendo frente al tema:

*«(...)el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, **en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa**» (Acentúa la Sala)*

En claro lo precedente, es patente que el fallador de primera instancia declarara probada la excepción previa propuesta por la convocada Positiva Compañía de Seguros, al constatar que no obra dentro del proceso la correspondiente reclamación administrativa, dirigida a la mencionada sociedad, que comprendiera todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra en el escrito genitor, esto es, «...pagar la compensación de salario al 100% del IBC, desde la ocurrencia del accidente laboral (...) pagar la indemnización de acuerdo a la tabla única por pérdida de capacidad (...) la rehabilitación de la paciente»<sup>2</sup>.

Siendo necesario advertir que, si bien a folio 26 del expediente obra formato de negación de servicios de salud, específicamente de consulta por primera vez de Medicina Especializada-Fisiatría, expedido por Positiva Compañía de Seguros S.A., lo cierto es que de esa probanza no deviene el agotamiento de la reclamación administrativa, porque claramente no comprende la totalidad de las pretensiones que fueron invocadas por la actora contra la sociedad, la cual indudablemente debió ser formulada por BETACOURT ARROYAVE, aun cuando la Junta

---

<sup>2</sup> Folio 5



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

03201900003 01 8

Nacional de Calificación de Invalidez ya hubiere emitido el dictamen definitivo, determinándole una PCL del 0,00% (folio 18 vuelto), pues el artículo 6° del CPT y de SS exige el cumplimiento de ese requisito de procedibilidad de la acción sin ningún condicionamiento.

De suerte que, en nada interesa la decisión proferida por el órgano que por ley le compete la calificación de la pérdida de capacidad laboral, para la exigencia en el agotamiento de la reclamación, máxime que Positiva Compañía de Seguros pertenece al grupo de entidades a las cuales se refiere el texto normativo en mención, en tanto que, como lo apuntaló el Juzgado de Conocimiento, en virtud del artículo 1° del Decreto 1234 de 2012, *«es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998».*

Por lo que dimana en la confirmación del proveído de primer grado.

**COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de marzo de 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **GLORIA PATRICIA BETANCOURT ARROYAVE** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, mediante el cual se declaró probada la excepción previa denominada *«Falta de competencia por no agotamiento de la reclamación*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*administrativa* y en consecuencia dispuso, ordenar el archivo de las diligencias respecto de la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

  
**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

10201900252 01 1

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOSELIN CARDENAS AMAYA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

## A U T O

Conforme al memorial incorporado por correo electrónico, se reconoce personería adjetiva a **Alida del Pilar Mateus Cifuentes** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.627.008 de Puente Nacional y tarjeta profesional 221.228 del C.S. de la J., para que actúe en representación

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



de Colpensiones, por sustitución concedida por la Dra. María Camila Bedoya García.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

### **PROVIDENCIA**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 13 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Décimo (10º) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual declaró probada la excepción previa propuesta por Colpensiones que denominó “*Falta de Competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa*” y dispuso terminar el proceso únicamente en relación con la entidad en mención.

### **ANTECEDENTES**

1. El demandante **JOSELIN CÁRDENAS AMAYA**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-EAAB ESP**, pretendiendo se declare que celebró contrato de trabajo con la EAAB ESP, el 20 de mayo de 1987, el cual fue terminado por la empleadora de manera unilateral y sin justa causa, el 31 de marzo de 2016; como consecuencia de ello, se condene a la EAAB ESP a reconocer y pagar la indemnización por despido sin justa causa, las deferencias en los aportes al Sistema General de Pensiones existentes entre 31 de marzo de 2006 y el 31 de marzo de 2016, conforme a los salarios realmente devengados, los intereses a las cesantías por el período comprendido del 20 de



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

mayo de 1987 y del 31 de marzo de 2016, junto con la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, los perjuicios materiales y morales. Igualmente, se condene a Colpensiones a emitir el respectivo cálculo actuarial a favor de la EAAB ESP, por las diferencias en los aportes al Sistema General en Pensiones, así como a la reliquidación de su mesada pensional conforme al régimen de transición o la Ley 33 de 1985, con el 75% del IBL hallado con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años o el que le sea más favorable, la indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho (folios 53 y 54 y 72 a 75).

2. Las convocada a juicio, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al contestar el *libelo genitor*, formuló como excepción previa la de «*Falta de Competencia por no Agotamiento de Reclamación Administrativa*», la cual sustentó en que el accionante no dio estricto cumplimiento al artículo 6° del CPT y de la SS, en tanto que no acreditó la reclamación elevada ante la entidad, pretendiendo la reliquidación de la pensión de jubilación con el promedio de los factores salariales devengados en los últimos 10 años, como la elaboración del cálculo actuarial para que su empleadora, pague las diferencias en los aportes que no fueron realizados correctamente al Sistema General de Pensiones, no permitiéndole a la administradora del RPMPD conocer vía administrativa los supuestos fácticos y normativos en que se sustenta el *petitum* de la demanda, lo cual implica la falta de competencia de la jurisdicción, folio 167.
3. En audiencia pública virtual celebrada el 13 de julio de 2020, el A quo resolvió declarar el medio exceptivo formulado por Colpensiones y terminar el proceso únicamente respecto de la referida entidad, señalando que de la lectura de los distintos actos administrativos que fueron expedidos por la administradora del



RPMPD, ninguno da cuenta que el actor le haya solicitado lo que pretende en el *libelo genitor*, esto es, la reliquidación de su pensión en virtud del régimen de transición o la Ley 33 de 1985, con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicios o conforme a la norma más favorable, así como la realización del cálculo actuarial para el cobro ante la EAAB ESP, de los diferentes aportes a pensión que se relacionan en la demanda. Aunando a ello, que las solicitudes de reliquidación pensional aducidas por la parte actora, lo fueron a partir del promedio de lo devengado en el último año de servicios, que difiere claramente de lo aquí deprecado. (medio magnetofónico del expediente digital).

4. A su turno, **el demandante JOSELIN CÁRDENAS AMAYA interpuso recurso apelación**, exteriorizando como disidencia que, aunque de conformidad con la Resolución VPB 4540 del 3 de febrero de 2017, se solicitó la reliquidación de la pensión con el promedio de lo devengado en el último año de servicio, no puede concluirse que se omitió el agotamiento de la reclamación, porque en el acto administrativo en mención, la encartada desató un recurso de apelación, haciendo referencia a lo petitionado en la demanda. Señala que en virtud del artículo 53 de la Constitución Política, se debe reliquidar la pensión teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año, en los últimos 10 años, o en toda la vida laboral, según la norma más favorable, dadas las distintas posiciones que para la época tenían tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia, sin que fuere necesario por la parte interesada señalar en su solicitud, el promedio que perseguía le fuera aplicado. Aduce que, en trámite adicional, se requirió a Colpensiones para que efectuara la corrección de la historia laboral, por manera que contrario a lo concluido por el Juzgado de Conocimiento, se cumplió con el requisito de que trata el artículo 6° del CPT y de la SS.



5. Acto seguido el *A quo* concedió el recurso de alzada y procedió a remitir las diligencias a esta Colegiatura.

#### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

**Colpensiones:** Solicita la confirmación del auto proferido por el *A-quo* por medio del cual se declara probada la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa a Colpensiones.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si se encuentra llamada a prosperar la excepción previa de «*Falta de competencia por no agotamiento de reclamación administrativa*», propuesta por Colpensiones.

#### **FALTA DE COMPETENCIA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

Sobre el particular, y en lo que atañe al motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, se constata que el artículo 6° del C.P.T y la S.S, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, establece que cualquier acción contenciosa que se trámite en contra de la Nación, entidades territoriales o cualquier otra entidad de administración pública, tan solo puede ser tramitada previa reclamación administrativa, la cual, consiste en el simple reclamo escrito elevado por el servidor público o el trabajador sobre el derecho que se pretenda.



Ahora, dicha reclamación ha sido concebida como la oportunidad que le confiere el legislador a la administración de enmendar su propio error, en aras de evitar los conflictos judiciales, instituyéndose así como una herramienta de autocomposición y corrección para la administración, siendo este el fin último de la reclamación administrativa, como de tiempo atrás lo puntualizó la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia con Rad. 12221 del 13 de octubre de 1999, al indicar *«De otro lado, como el fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial (...).»*

Es por lo anterior, que la principal característica de la reclamación administrativa, radica en su falta de formalidad en tanto no se requiere que cumpla con ningún tipo de solemnidad para su presentación, de suerte que basta con cualquier tipo de escrito en el cual el accionante ponga de presente a la administración, las mismas pretensiones que servirán de sustento en el libelo introductorio. Criterio, asentado en reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral en sentencia con Rad. 12719 del 23 de febrero de 2000, M.P Carlos Isaac Nader, en la cual tuvo la oportunidad de precisar:

*«Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal» (Subrayado fuera de texto)*

Con todo, pese a la falta de formalidad que caracteriza a este requisito, su agotamiento cobra vital importancia para que pueda ser tramitado el proceso por la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto es un elemento que habilita al Juez Laboral para conocer del asunto en debate, al punto



que de no agotarse, este carece de competencia para conocer de la *litis*, pues la jurisprudencia lo ha concebido como un factor de competencia, de manera que su falta de agotamiento redundaría no solo en la inadmisión de la demanda, sino en su posterior rechazo de no superarse tal dilatación jurídica. Así lo explica la Alta Corporación de Cierre en proveído Rad. 1221 del 13 de octubre de 1999 con ponencia del H. Magistrado German Valdés, reiterada en la sentencia del 24 de mayo de 2007, Rad. 30056 M.P Luis Javier Osorio, en la que se precisó:

*«En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como asimilarla a un requisito de la demanda, o considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la Jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado» (subrayado fuera de texto)*

Es por lo anterior, que la mentada regla aplica para cualquier tipo de proceso que se eleve ante las entidades a las que hace referencia el artículo 6° del C.P.T y la S.S. Como lo dejó en claro la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006 al estudiar la exequibilidad de la precitada norma, refiriendo frente al tema:

*«(...)el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, **en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa**» (Acentúa la Sala)*

Discernimiento que comparte la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, la cual siempre ha aludido que es indispensable agotar el requisito de la reclamación administrativa, cuando quiera que la demanda se dirija en contra de cualquiera de las entidades públicas a las



que se refiere el artículo 6° del C.P.T y la S.S, siendo una obligación legal del Juez evaluar al momento de calificar la demanda, el lleno de este requisito. Así en sentencia con Rad. 30056 del 24 de mayo de 2007, M.P Luis Javier Osorio, indicó *«entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se pretenda una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, **antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio**, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad»*

En claro lo precedente, es patente que la falladora de primera instancia declarara probada la excepción previa propuesta por Colpensiones, al constatar que no obra dentro del proceso la correspondiente reclamación administrativa, en la cual el actor pretendiera de la entidad, la emisión de un cálculo actuarial para que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá pague las diferencias de los aportes reportados al Sistema General en Pensiones conforme al salario real devengado, y de contera, se reliquide su mesada pensional de conformidad con el régimen de transición o en su defecto, la Ley 33 de 1985, con el 75% del IBL hallado con los salarios o factores salariales devengados durante los últimos 10 años, o el que le fuere más favorable.

Y es que si bien, la administradora del RPMPD al resolver la solicitud radicada por el convocante el 3 de agosto de 2016, en la que pretendió la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta los factores salariales del último año de servicio oficial, indicó que el IBL aplicable a su situación pensional, lo era el establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, liquidando la prestación con el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años, por virtud del principio de favorabilidad, como se constata de las Resoluciones GNR 266337 del 9 de septiembre de 2016, GNR 391754 del 28 de diciembre de 2016 y VPB 4540 del 3 de febrero de 2017 (folios 18 a 37), lo cierto es que ese pronunciamiento no deviene



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

en el agotamiento de la reclamación administrativa, como así se pretende en la alzada, porque el mismo tuvo como sustento los aportes que se reflejan en la historia laboral del demandante, al no involucrarse en la discusión, el presunto pago deficitario en las cotizaciones al Sistema General de Pensiones por parte de la otrora empleadora Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá.

De suerte que, aun cuando Colpensiones estudió la procedencia de la reliquidación de la pensión del demandante con el IBL de los últimos 10 años, ello no resulta equiparable a lo que se pretende en el *sub judice*, pues el reajuste planteado en el libelo genitor, se propone como consecencial a la realización del cálculo actuarial a nombre de la EAAB ESP, para el correspondiente pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones con base en el salario real percibido, que se itera, no fue reclamado en sede administrativa, ni siquiera por vía de corrección de historia laboral, la cual si bien se solicitó por la parte actora, no lo fue para obtener el pago completo de esos aportes, sino con el fin de advertir reflejados los ciclos comprendidos entre enero de 2009 y febrero de 2014, como así se lee de la comunicación del 23 de noviembre de 2015, obrante en el expediente administrativo (CD a folio 171).

Así, es claro que en el *examine* se propone un nuevo escenario de reliquidación pensional, con base en el pago de unos aportes sobre el salario real devengado por el demandante, que no fue reclamado ante la encartada, y que tampoco fue analizado por ella, en los actos administrativos que obran en el expediente. Deberá la Sala modificar la decisión en el sentido de abstenerse de adelantar el proceso contra COLPENSIONES por carecer de competencia acorde con lo analizado.

**COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Décimo (10º) Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JOSELIN CÁRDENAS AMAYA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, por medio del cual declaró probada la excepción previa propuesta por Colpensiones que denominó “*Falta de Competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa*” y deberá la Sala modificar la decisión en el sentido de abstenerse de adelantar el proceso contra COLPENSIONES por carecer de competencia acorde con lo analizado.

**SEGUNDO: COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

23202000231 01 1

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEIDIS MARIA BARRIOS ORTEGA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador se constituyó en audiencia de decisión y la declara abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procede en forma a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 25 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió rechazar la demanda.

**ANTECEDENTES**

1. La demandante **LEIDIS MARIA BARRIOS ORTEGA**, actuando a través de apoderada judicial, pretende se declare la nulidad de la afiliación efectuada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al igual que tiene derecho a regresar al Régimen de



Prima Media con Prestación Definida; en consecuencia, solicita se condene a la AFP Porvenir S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones la totalidad de sus aportes; condenar a Colpensiones a recibir los dineros provenientes de la AFP Porvenir S.A., lo que resulte probado ultra y extra petita, costas y agencias en derecho. (CD a folio 1).

2. Mediante proveído del 4 de noviembre de 2020 (folio 3), el Juzgado de Conocimiento resolvió INADMITIR la demanda y ordenó a la convocante a juicio adecuar el *libelo*, atendiendo las siguientes falencias:

*«1. No allegó poder especial conferido para actuar en el proceso, como se exige en el numeral 1° del Art. 26 del CPTSS en concordancia con el numeral 5° del Art. 90 del CGP.*

*2. No se informa en la demanda el correo electrónico de la parte demandada PORVENIR S.A. (numeral 2 art. 25 CPTSS en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 de 2020)*

*3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada la copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).*

*4. No se indica en la demanda, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados que deban ser citados al proceso. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).»*

3. Con posterioridad, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito remitido vía correo electrónico del 10 de noviembre de 2020, presentó subsanación de la demanda aduciendo cumplir lo ordenado en auto precedente (folio 4 a 23).
4. A través de auto del 25 de noviembre de 2020 (folio 24), el Juez de primer grado dispuso rechazar el escrito primigenio y ordenar su devolución a la activa, por observar que:

*«... no se allegó con el escrito subsanatorio de la demanda pronunciamiento expreso acerca a lo ordenado en las causales tercera y cuarta inadmisorias, conforme se indicó en auto del 04 de noviembre de 2020 (fl. 3) ...»*



5. La parte convocante a juicio interpuso recurso de apelación contra la anterior determinación, folios 28 y 29, manifestando en síntesis como motivos de disidencia, que al radicar el escrito de subsanación mediante correo del 10 de noviembre de 2020, remitió copia a los demandados de dicho escrito y de la demanda, quienes a su vez confirmaron haberlos recibido, enmendando de esta manera el yerro advertido en el punto 3° del auto inadmisorio. Suma a ello que, en el escrito subsanatorio se indicó el canal digital donde reciben notificaciones los demandados, siendo claro que atendió la orden impartida en el punto 4° del auto anterior. Refiere que la decisión de rechazo agrava la problemática de congestión de la Rama Judicial, en tanto implica radicar nuevamente una demanda que se encuentra subsanada en debida forma, y que ya se encuentra en poder del extremo pasivo.
6. El *A-quo* en auto del 27 de enero de 2021, concedió el recurso de alzada y procedió a remitir las diligencias a esta Colegiatura.

#### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

**Parte demandante:** Manifiesta que mediante escrito enviado vía electrónica el 10 de noviembre de 2020, radicó subsanación de la demanda enviando copia a los demandados, e igualmente, informó el canal digital donde estos reciben notificaciones, de suerte que debe ser revocado el auto apelado, para que en su lugar se disponga la admisión de la demanda.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

23202000231 01 4

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si el rechazo del escrito genitor que impartió el Juez de Conocimiento, atendió los parámetros procesales laborales.

### **DEL RECHAZO DE LA DEMANDA**

Sobre el particular, juzga conveniente recordar que previo al inicio del proceso especial laboral, como el que nos convoca, el control formal que ejerce el juez en la demanda radica en estudiar si el *libelo* demandatorio incoado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Estatuto Adjetivo Laboral; sin que le esté dado al funcionario judicial de primera instancia, fijar obstáculos al ciudadano para que ejerza su derecho al acceso a la administración de Justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, conforme ya lo ha enseñado la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en especial, en la sentencia C-026 de 1993 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Sanin Greiffenstein, al indicar:

*«Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales, como se ha tratado de insinuar, ni mucho menos que tales mandatos a la luz de la Carta vigente no deba exigir, ni cumplirse fielmente tanto por las autoridades como por los particulares; sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada toca en el asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quién corresponde el derecho.»*



*Obsérvese también, con los apartes que se transcribieron, que el querer del constituyente se dirige a evitar la expedición de innumerables sentencias de nulidad, invalidez o inhabilitación, derivadas del hecho de no haberse cumplido con determinadas formalidades, que como se expresó además de ser fácilmente subsanables, en nada incide sobre el derecho debatido, ni son óbice para que el juez dicte sentencia de mérito. De no ser así, cómo se entendería entonces, que en la misma Constitución se exija dentro de los requisitos del “Debido Proceso” la observancia de la “plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

De suerte que, tal intervención por el operador de justicia debe implicar un estudio serio del *libelo*, donde determine con precisión cuáles serán los aspectos a ser corregidos o modificados por el profesional del derecho de la parte accionante, supuestos que deben ser enunciados en el auto que inadmita la demanda, permitiendo a la parte objeto de la orden, efectuar en el término de 5 días las modificaciones a lugar, conforme al artículo 28 del CST al prever «antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo [25](#) de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale»

A lo anterior, debe sumarse que, ese control previo a la demanda ejercido por el funcionario judicial, también debe atender de manera transitoria, lo que al efecto ha dispuesto el Decreto 806 de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Sobre el particular, es de anotar que la norma en mención, fue expedida con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, «agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria», así como, «las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales», y flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia para «contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este», todo ello, dentro del marco



de la Emergencia Económica, Social y Ecológica que fue decretada por el Gobierno Nacional, a causa de la pandemia de la COVID -19 declarada por la Organización Mundial de la Salud-OMS.

De esta manera, el Decreto Legislativo *sub examine*, privilegia transitoriamente el uso de la Tecnologías de la Información en el trámite de los procesos judiciales, como deber general de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales, por tanto, durante el término de su vigencia (art. 16°), prescribe que en todas las jurisdicciones se «deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones» en “todas las actuaciones, audiencias y diligencias» de los «procesos judiciales y actuaciones en curso» (art. 2°); permitiendo excepcionalmente que los procesos judiciales se tramiten de forma presencial «si (i) los sujetos procesales y la autoridad judicial “no [cuentan] con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas” o “no [es] necesario acudir a aquellas” (parágrafo del art. 1°); y (ii) siempre que la prestación del servicio se ajuste a las medidas sanitarias respectivas (parágrafo del art. 1°)», como así lo resaltó la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Sobre los deberes generales de los sujetos procesales y las autoridades judiciales los artículos 3° y 4° del Decreto 806 de 2020, establecieron los siguientes: «(i) ejecutar todas las actuaciones procesales “a través de medios tecnológicos”; (ii) informar al juez y a los demás intervinientes del proceso sobre “los canales digitales” elegidos para el trámite de las actuaciones procesales[51]; (iii) enviar un ejemplar de “todos los memoriales o actuaciones que realicen”; y (iv) proporcionar “por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente». <sup>1</sup> (Subraya fuera de texto).

En claro lo anterior, en lo que atañe al primer motivo de rechazo, se constata que en el auto inadmisorio, folio 3, se solicitó allegar al expediente prueba mediante la cual se demuestre que «al momento de presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos» como así lo exige el artículo 6° del

---

<sup>1</sup> Sentencia C 420 de 2020 Corte Constitucional.



Decreto 806 de 2020; a lo cual, la parte accionante procedió a dar cumplimiento mediante el correo allegado al Juzgado de Conocimiento bajo el asunto «*SUBSANACIÓN PROCESO 2020 -231*», pues a través de ese mensaje de datos remitió igualmente a las demandadas Colpensiones y la AFP Porvenir S.A. a sus direcciones electrónicas respectivas, el escrito de subsanación de la demanda, el poder, el escrito de demanda, las pruebas y anexos, como se constata de los archivos adjuntos de dicho mensaje, folio 4.

Por manera que, constata esta Sala de Decisión el acatamiento del requerimiento efectuado por el Juzgado de primera instancia sobre este aspecto, siendo importante precisar que si bien el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6°, exige la remisión de la demanda al extremo pasivo, al momento de su radicación, lo cierto es que su envío en etapa posterior, y en específico, al ser allegado el escrito de subsanación como aquí aconteció, no deviene en el rechazo del líbello genitor, porque se cumplió la finalidad establecida en la norma, cual es que la parte demandada la tenga en su poder previo a su admisión, según se concluye de la lectura de su inciso 6°, en cuanto establece que *«En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.»*

De suerte que, en sentir de la Sala no se presentaba la falencia anotada por el Juez de instancia, siendo ello un comportamiento excesivo de su parte sobre este aspecto.

En lo que se refiere al segundo motivo de rechazo, se advierte que el auto inadmisorio requirió a la demandante indicar *«el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados que deba (sic) ser citados al proceso»*; a lo que la activa no dio estricto acatamiento, contrario a lo indicado en la alzada, pues aun cuando aportó los correos electrónicos de las demandadas, nada dijo en relación con el canal digital donde debe ser notificada tanto su apoderada, como ella misma.



A lo anterior, debe agregarse que pese a que la apoderada de la parte actora allegó el escrito de subsanación vía correo electrónico, no se entiende subsanada la falencia a través de ese mensaje de datos, dado que en él no se precisa si la dirección electrónica que allí se visualiza corresponde a su canal digital de notificaciones, encontrándose así justificada la determinación del Juez, ya que en los términos del Decreto 806 de 2020 art. 6°, la omisión en el referido requisito constituye una causal de inadmisión, cuyo incumplimiento lógicamente deviene en su rechazo.

Y es que no se puede pasar por alto que la parte demandante, en virtud del referido Decreto, tiene la obligación de indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, cuya exigencia de parte del operador judicial no se edifica como un rigorismo formal, porque esa omisión en el contexto del Decreto Legislativo, contraviene los propósitos de la mentada norma, como el acceso a la administración de justicia y la prestación del servicio de manera ágil y eficiente, en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social necesarios para prevenir el contagio de la COVID-19.

Por manera que, lejos se encuentra esta Sala de Decisión en aceptar el reparo formulado por la accionante en relación con esa exigencia, por cuanto no resulta suficiente suministrar al proceso el correo electrónico de la contraparte, cuando ella también implica indicar el propio y el de su abogado, lo que dicho sea de paso se encuentra avalado por la Corte Constitucional en la sentencia 420 de 2020, pues la Corporación únicamente declaró la exequibilidad condicionada del artículo 6° bajo el entendido que *«en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de **los peritos, testigos o cualquier tercero** que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión»*,



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

23202000231 01 9

siendo claro que en lo atinente a los demás sujetos procesales, dejó incólume dicha obligación.

Como puede observarse, los yerros advertidos por el Juzgador de primera instancia, tienen su origen y causa en la demanda principal y la que pretendía subsanarla, mismas que ante el incumplimiento normativo y la orden emanada en el auto de inadmisión, conlleva ineludiblemente a confirmar la providencia objeto de apelación.

Sin lugar a costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **LEIDIS MARIA BARRIOS ORTEGA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en cuanto dispuso el rechazo de la demanda, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**SEGUNDO: COSTAS.** Sin costas en la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EPS SANITAS** CONTRA **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

38201800253 02 2

## PROVIDENCIA

Conoce esta Colegiatura el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ADRES contra el auto del 2 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió negar el llamamiento en garantía.

## ANTECEDENTES

1. La demandante **EPS SANITAS**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, pretendiendo se declare la responsabilidad en la causación de un daño emergente, derivado del rechazo infundado de 51 recobros por monto de \$508.210.283; como consecuencia, se condene al pago de la indemnización por valor de \$508.210.283, junto con los gastos administrativos en suma de \$50.821.028, intereses moratorios o indexación, costas y agencias en derechos, folios 82 a 98 -archivo 1 del expediente digital.
2. Mediante proveído del 24 de abril de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 36 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, asignó a la Jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento del presente asunto. (folios 5 a 15 -archivo 2 del expediente digital).
3. La convocada a juicio, **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**ADRES**, al contestar el *libelo genitor*, se opuso a todas y cada una de las pretensiones y formuló como excepciones las que denominó prescripción trienal, prescripción especial, inexistencia de la obligación, existencia del hecho o culpa exclusiva de la EPS recobrante como causal exonerativa de responsabilidad, improcedencia del pago e intereses moratorios y la indexación de las sumas de dinero solicitadas es un componente del interés mercantil. Igualmente, solicitó llamamiento en garantía de las sociedades Services Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S. como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014 (folios 153 a 159 y 182 a 183 -archivo 1 del expediente digital).

4. En providencia del 2 de julio de 2020, el A quo resolvió negar el llamamiento en garantía formulado por la ADRES, al considerar que:

*«(...) si bien es cierto el llamamiento anterior, cumple con los requisitos del artículo 65 del CGP, aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, el mismo no puede ser admitido, pues en el evento de impartir sentencia condenatoria, la responsable de dar cumplimiento a la misma, sería la llamada a juicio, la Nación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, y no el consorcio, amén que como bien lo indicó la profesional del derecho, estos fueron contratados para la administración fiduciaria de los recursos, junto con el desarrollo y mantenimiento del software requerido para operar el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, razón por la cual no serían responsables de dar cumplimiento a una eventual condena (...).»*

5. La convocada a juicio ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES interpuso recurso apelación, exteriorizando como disidencia que en el presente caso, se encuentra acreditado el vínculo legal o contractual que da lugar al llamamiento en garantía, pues el contrato de consultoría 043 de 2013, estableció como objeto realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general



de beneficios y a la reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito-ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del fondo de solidaridad y garantía FOSYGA, destacando que en los casos en que la ADRES sea demandada por acciones u omisiones directa o indirectamente relacionadas con las funciones que deben ser cumplidas por parte de la Unión Temporal FOSYGA 2014, en virtud del referido vínculo contractual, podrá llamarse a los contratistas para que eventualmente respondan por el perjuicio que se llegare a sufrir o el pago que eventualmente se tenga que reconocer, como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso. (folios 1 a 3 -archivo 3 del expediente digital).

6. En audiencia celebrada el 1º de diciembre de 2020 el *A quo* concedió el recurso de alzada y procedió a remitir las diligencias a esta Colegiatura.

#### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

**Parte demandada ADRES:** Afirma que en el *sub examine* se cuestiona por la parte actora el proceso de auditoria adelantado por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, que auditó los recobros objeto de demanda, por lo que se procede a acudir a la figura del llamamiento en garantía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, precisando que la Unión Temporal deberá emitir sus respectivos pronunciamientos, conforme a los parámetros contractuales derivados del Contrato No. 043 de 2013, pues según se ha indicado, hace parte de su deber de responder inclusive por las



condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si es procedente admitir el llamamiento en garantía propuesto por la convocada a juicio ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

#### **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Sobre el particular, y en lo que atañe al motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, se constata que el artículo 64 del CGP al que se acude por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, en relación con el llamamiento en garantía establece que: *«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»*

Considera la recurrente que al existir una obligación contractual con las empresas llamadas en garantía hay lugar a su vinculación porque fueron las que realizaron la auditoría para la confirmación de los recobros.



Al respecto, se advierte que la demandada ADRES sustenta su llamamiento en el contrato 0043 del 2013, el cual aduce se suscribió entre el Ministerio de la Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014, conformada esta última por las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S-Grupo ASD S.A.S., indicando que en su objeto social se pactó *«Realizar auditoría en salud, jurídica financiera en las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las cuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud.»*

Igualmente, aduce que en la cláusula séptima se estableció dentro de las obligaciones del contratista la de: *«7.2.1.30 Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista.»* (Subraya fuera de texto). Sumando a ello, dice que en la cláusula décima segunda se estableció lo siguiente: *«INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en relaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.»*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 1426 de 2016, establece que todos los derechos y obligaciones adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del FOSYGA y del FONSAET deberán entenderse transferidos a la ADRES, es claro que en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos para la procedencia del llamamiento en garantía establecido en el artículo 64 del CGP, dado que el mismo se solicita con sustento en cláusulas contractuales sobre las cuales la demandada busca exigir de la Unión Temporal Fosyga 2014, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, como lo



establece la norma en mención, siendo la jurisdicción competente para resolver sobre esa relación, en caso de determinarse alguna condena respecto de la demandada.

Así las cosas, se revocará el numeral cuarto del auto apelado, para en su lugar, ordenar al Juzgado de primera instancia que proceda a admitir el llamamiento en garantía, como quiera que el mismo es procedente en los términos del artículo 64 del CGP.

**COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL CUARTO** del auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **EPS SANITAS** contra **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que en su lugar el Juzgado de primera instancia proceda a admitir el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**SEGUNDO: COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR OSWALL JAVIER QUEVEDO VALENCIA CONTRA TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA Y OTRO**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de diciembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE** vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veinticinco (25) de marzo de dos**

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 16201300052 01

**mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR CESAR AUGUSTO LAVERDE LAVERDE CONTRA SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y la **DEMANDADA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de febrero de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con las partes recurrentes **DEMANDANTE** y **DEMANDADA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a las demás **DEMANDADAS**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 32201800039 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR CARLOS IVÁN MONOTTA PEÑALOZA CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de febrero de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE** vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 38201800051 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARÍA CRISTINA VILLALOBOS**  
CONTRA **AFP PORVENIR S.A. Y OTRO**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las **DEMANDADAS**, COLPENSIONES y la AFP PORVENIR contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de enero de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA** vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 16201800589 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JAVIER ENRIQUE SATANCRUZ  
ARCINIEGAS** CONTRA **UGPP Y OTRO.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra el auto de primera instancia proferida el 1° de diciembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL.**

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 02201800727 01

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR MARÍA MARCELA SALCEDO DE PULIDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las **DEMANDADAS** contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de diciembre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de la COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 35201900112 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ADRIANA TELLEZ OSORIO**  
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
**Y OTRO.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las **DEMANDADAS** COLPENSIONES y la AFP PORVENIR contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con las partes recurrentes **DEMANDADAS**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 09201900191 01

**DEMANDANTE.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ALVARO CAÑON GARCIA**  
CONTRA **PTA SAS Y OTRO**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de agosto de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veinticinco (25) de marzo de dos**

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 23201900385 01

**mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large loop at the beginning.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ALEXANDRA BOHORQUEZ MUÑOZ CONTRA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de febrero de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE** vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veinticinco (25) de marzo de dos**

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 12201900488 01

**mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and fluid.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RICARDO ALFONSO SILVA REYES Y OTROS CONTRA DRUMOND LTD COLOMBIA.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante oficio 0396 de 11 de enero de 2021 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020, tal como se evidencia del acta de audiencia pública visible a folios 488 a 489 del informativo.

Sin embargo, al abordarse el estudio de las inconformidades planteadas por las partes recurrentes, extraña esta Magistratura el auto que fijó fecha para audiencia el 19 de octubre de 2019, el acta de la diligencia y el CD que contenga la grabación de la misma, actuaciones respecto de las cuales solo se pudo tener conocimiento sobre su existencia, una vez fue escuchado el audio contentivo del fallo proferido por el Juzgado de Conocimiento, el cual además, fue allegado a esta Colegiatura con posterioridad y por requerimiento del Magistrado Sustanciador, dado que tampoco fue adosado al proceso.

Cabe aclarar que, aun cuando también se allegó vía correo electrónico el expediente digital correspondiente, no es posible su visualización dado que



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

al acceder a la carpeta compartida, esta arroja la siguiente reseña “*Es posible que este elemento no exista o que ya no esté disponible*”; de lo anterior, se sigue que el Magistrado Sustanciador, no cuenta con expediente digital ni original completo, para efectos de desatar la alzada propuesta.

Por esta razón y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que subsane la irregularidad detectada, allegando **EN ORIGINAL TODO EL EXPEDIENTE**, conforme lo indicado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Devolver el presente proceso promovido por **RICARDO ALFONSO SILVA REYES** y **OTROS** contra **DRUMOND LTD COLOMBIA** al Juzgado de Origen, esto es, al Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de esta ciudad, para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Expediente No. 034 2018 00422 02*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA YANETH MORENO PINILLA  
CONTRA HUMAN WELLNES LAB SAS Y OTROS**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes diecinueve (19) de marzo del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y cúmplase*

**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

OAS 187



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia  
Radicación No.: 110013105032201900347 01  
Demandante: LUIS EDUARDO MOYA CASTRO  
Demandado: FONCEP.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia  
Radicación No.: 110013105011201800394 01  
Demandante: TULIA ESPERANZA CASTILLO CUBILLOS  
Demandado: COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia  
Radicación No.: 110013105018201900289 01  
Demandante: MARIA EUGENIA RONCON SANTANA  
Demandado: COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia  
Radicación No.: 110013105029201900400 01  
Demandante: MELBA ISABEL CUERVO CHACON  
Demandado: COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia  
Radicación No.: 110013105034201800331 01  
Demandante: ARNULFO RENTERIA  
Demandado: UGPP.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia  
Radicación No.: 110013105032201900214 01  
Demandante: **MARÍA ELVIRA MARTÍNEZ ACUÑA**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRA.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

**Magistrada**

*República de Colombia*



*Rama Judicial*

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia  
Radicación No.: 110013105029201800254 01  
Demandante: MARIA ELENA CARVALHO DE VEGA  
Demandado: COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Consulta  
Radicación No.: 110013105029201900054 01  
Demandante: MARIO GAMA DIAZ  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRA.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

**Magistrada**

*República de Colombia*



*Rama Judicial*

**Firmado Por:**

**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA  
LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5220a149d066a32e1fa11da248f72ebb77971465434d3e38oce625bdc5d364**

Documento generado en 26/02/2021 06:30:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**